



17

RECURSO DE REVISIÓN: 823/2019

RECURRENTE:

[REDACTED]

TERCERO INTERESADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, México, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 823/2019, interpuesto por [REDACTED] por derecho propio, en contra de la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del Juicio Administrativo 151/2019; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por [REDACTED] promoviendo por derecho propio, formuló demanda administrativa en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, señalando como acto impugnado;

*“Formato Universal de Pago con línea de captura [REDACTED] y su pago correspondiente \$ [REDACTED] ([REDACTED]) por concepto de pago de tenencia y derechos de control vehicular por el Ejercicio Fiscal 2018 y 2019, emitidos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México”.
(Sic).*

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus etapas, el **veintiocho de mayo** del dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinó en el expediente 151/2019, decretar el sobreseimiento del Juicio Administrativo.

TERCERO. Inconforme con dicha decisión, [REDACTED] parte actora en el Juicio Administrativo de origen, interpuso Recurso



de Revisión el dieciocho de junio del dos mil diecinueve, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

CUARTO. Por acuerdo del diecinueve de junio del dos mil diecinueve, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como ponente al Magistrado Miguel Ángel Vázquez del Pozo; asimismo, ordenó correr traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. A través del acuerdo de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, la Primera Sección de la Sala Superior, hizo constar que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través de su representante autorizado, **DESAHOGÓ LA VISTA** otorgada, realizando las manifestaciones correspondientes, y se ordenó turnar el recurso de revisión, para emitir la sentencia que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VI, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Procedencia. El presente Recurso de Revisión, es procedente en contra de la resolución de fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el Juicio Administrativo **151/2019**, en términos del artículo 285 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una resolución de la Sala Regional que decidió la cuestión planteada.



TERCERO. Legitimación. En términos de lo dispuesto en los artículos 230 fracción I y 286 del Código Adjetivo en la materia, el Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, es decir por [REDACTED] [REDACTED] quien es la parte actora en el juicio de origen.

CUARTO. Oportunidad. El Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; pues la sentencia recurrida, fue notificada a la parte recurrente el cinco de junio de dos mil diecinueve, por lo que para ella esa notificación surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del citado plazo inició el día siete de junio y feneció el día dieciocho de junio, descontándose los días ocho, nueve, quince y dieciséis del de junio, por ser sábados y domingos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley adjetiva en la materia; de ahí que, si el escrito de expresión de agravios fue presentado ante Oficialía de Partes de esta Primera Sección de la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, el día dieciocho de junio de dos mil diecinueve, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

QUINTO. Consideraciones del juzgador de origen, en la resolución dictada por la Primera Sala Regional, en el Juicio Administrativo número 151/2019, se dictó sentencia en la que se decretó el sobreseimiento del Juicio, formulado por [REDACTED] sustentando las siguientes consideraciones:

Que era infundada la causal de improcedencia hecha valer por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, toda vez que el formato universal de pago, constituye una declaración unilateral de la autoridad que determina el monto del impuesto de tenencia y derechos de control vehicular de los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, obtenido mediante los mecanismos informáticos y tecnológicos, y para el cumplimiento de sus atribuciones fiscales. Por lo que el hecho de que se haya obtenido el citado formato mediante mecanismos informáticos y tecnológicos, hace procedente su impugnación ante esta instancia jurisdiccional administrativa.

Que no se debe perder de vista que la autoridad demandada afirma en su escrito de contestación de demanda que el documento impugnado fue

obtenido del portal de aquella dependencia, por lo que no se puede desconocer su autenticidad; siendo susceptible de impugnarse.

Que el juzgador de origen, de manera oficiosa, aprecia que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 267 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que al analizar el formato universal de pago, aprecia que este fue impreso el ocho de febrero de dos mil diecinueve, fecha que la actora hace referencia que consultó e imprimió el archivo digital para hacerlo físico.

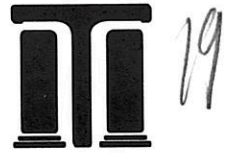
Que en atención a que en esa fecha se tuvo conocimiento del formato universal el ocho de enero de dos mil diecinueve, no así cuando se realizó el pago de éste; entonces el mismo se considera que se presentó fuera del término legal de quince días que prevé el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Que surtió efectos al día siguiente hábil de conformidad con los artículos 25 fracción I y 28 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo cual, el computo inicio el diez de enero de dos mil diecinueve y feneció el treinta del mismo mes y año, y la demanda se presentó el veinte de febrero de dos mil diecinueve, fuera del término legal de quince días.

Razón por la cual se decretó el sobreseimiento en el juicio administrativo 151/2019.

SEXTO. Consideraciones previas. Previo al análisis de los agravios esgrimidos por la autoridad recurrente este Cuerpo Colegiado advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 267 fracción XI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación al numeral 229 fracción I de la misma codificación, las cuales pueden ser estudiadas por esta Primera Sección de la Sala Superior de manera oficiosa, por tratarse de una cuestión de orden público que amerita estudio preferente, en términos de lo dispuesto por artículo 273 fracción I del multicitado legislación.

Por tanto, es jurídicamente válido analizar y en su caso decretar el sobreseimiento en el juicio administrativo, cuando aparezca o sobrevenga alguno de los supuestos legales contenidos en los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que exista obstáculo alguno para su estudio de manera oficiosa pues al tratarse de una



cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no.

En ese sentido, es claro que la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica de las partes, porque no es dable legalmente mantener un juicio que es improcedente, ello en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Tiene apoyo a lo anterior por analogía, el criterio que señala literalmente lo siguiente¹:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, **porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta**, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, **la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica**, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, **incluso en la segunda instancia**. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.”

Lo señalado con antelación es así, en virtud de que en el juicio de origen se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los

¹[TA]; 9a. Época; No. de Registro 172017 T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2515

artículos 267 fracción XI² y 268 fracción II³ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación al numeral 229 fracción I⁴ de la misma codificación.

En efecto, de lo dispuesto en el último numeral citado se advierte que es procedente el juicio administrativo en contra de resoluciones fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de poder ejecutivo.

Ahora bien, el acto que pretende impugnar la accionante en la presente vía lo hizo consistir en: "Formato para el pago con línea de captura [REDACTED] por un importe de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) por concepto de pago de tenencia y derechos de control vehicular por el Ejercicio Fiscal 2018 y 2019, emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México." el cual no puede ser considerado una resolución impugnabile vía contenciosa, puesto que el formato universal de pago con línea de captura para pago en ventanilla [REDACTED] solo tiene como propósito promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares y, por ende, no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

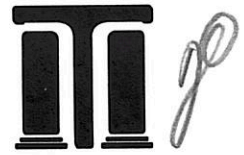
En efecto, el formato universal de pago que el demandante obtuvo a través de medios electrónicos únicamente constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, si incurrió en alguna infracción, sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento o requerir pago alguno, resultando; luego entonces, no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente y, por ende, no le causa perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio del juicio contencioso administrativo.

En este orden de ideas, el formato universal de pago con línea de captura para pago en ventanilla [REDACTED], no es una resolución definitiva y, por ello, **resulta improcedente el juicio contencioso**

² Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.

³ Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio: ...II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

⁴ Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de: ... I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;



administrativo que se promueva en su contra ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de conformidad con los artículos 267 fracción XI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en relación al numeral 229 fracción I de la citada codificación.

Sirve de apoyo al presente por identidad de razón la jurisprudencia administrativa número 2a./J. 193/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, foja 554 del rubro y contenido siguiente:

"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé que este órgano conocerá de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que, entre otras cuestiones, determinen la existencia de una obligación fiscal; fijen en cantidad líquida o den las bases para una liquidación; nieguen la devolución de un ingreso regulado por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; impongan multas por infracción a las normas administrativas federales o causen un agravio en materia fiscal distinto a los anteriores. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, con el rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", sostuvo que el concepto "resoluciones definitivas" a que hace referencia el mencionado artículo 11 abarca no sólo aquellas resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo éste sea optativo, sino también las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En tal virtud, si el artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sólo establece que los contribuyentes del impuesto comprobarán su pago con la copia de la forma mediante la cual lo efectuaron, se pone de manifiesto que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular no constituye una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino simplemente es el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, cuyo monto puede o no coincidir con el contenido de la propuesta de declaración que al efecto emita la autoridad hacendaria, pues siempre existe la posibilidad de que se pague una cantidad mayor o menor a ese monto, o bien, que en los casos en que no se cuente con dicha propuesta se autodetermine el monto del impuesto a pagar, supuestos en los cuales se evidencia que la autoridad no ha manifestado su última voluntad en relación con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias, por lo que cuando el juicio contencioso administrativo se promueva contra el recibo de pago que contiene esas contribuciones resulta improcedente y debe sobreseerse de conformidad con la fracción II del artículo 202, en relación con la fracción II del diverso numeral 203, ambos del Código Fiscal de la Federación."

Considerando que el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las

causales de invalidez del acto objetado; ello en atención a lo establecido en la jurisprudencia 68, emitida por este Órgano de Justicia Administrativa, la cual lleva por rubro: "SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."

SÉPTIMO. Determinación. En consecuencia, lo procedente con fundamento en lo establecido por el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es **MODIFICAR** la resolución del veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el Juicio Administrativo 151/2019, al actualizarse una diversa **causa de improcedencia prevista en el 267 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación al numeral 229 fracción I de la misma codificación**, por lo que subsiste el **sobreseimiento** del Juicio Administrativo 151/2019.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución de veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el Juicio Administrativo 151/2019, al actualizarse la diversa **causa de improcedencia prevista en el 267 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación al numeral 229 fracción I de la misma codificación.**

SEGUNDO. Subsiste el **sobreseimiento** del Juicio Administrativo 151/2019, bajo las consideraciones precisadas en esta decisión.

Notifíquese personalmente al particular, y por oficio a las autoridades demandadas y recurrentes, así como a la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Gerardo Rodrigo Lara García y Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

**GERARDO RODRIGO LARA
GARCÍA**

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

**CLAUDIO GOROSTIETA
CEDILLO**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

MAVP/MRVA/CAVV

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES V Y VII, DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 823/2019.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

SIN TEXTO



2008

2008

2008